

entre otros particulares lo relativo al quórum, su organización interna y la mayoría requerida para tomar acuerdos.

Sección 15.—

El Secretario de Recursos Naturales rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico. Dicho informe se rendirá no más tarde del 30 de septiembre de cada año y deberá incluir una explicación detallada de los ingresos y desembolsos durante el año y una explicación del plan de adquisición y manejo propuesto para el año entrante.

Sección 16.—

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Departamento de Recursos Naturales preparará y mantendrá al día un inventario de las áreas de valor natural que actualmente son propiedad del Estado Libre Asociado o de sus agencias o instrumentalidades. El Secretario de Recursos Naturales rendirá un informe al Gobernador recomendando que se transfieran dichas áreas o el manejo de las mismas al Departamento de Recursos Naturales para su protección y conservación. El Gobernador podrá mediante orden ejecutiva, ordenar el traspaso de las áreas de valor natural o disponer que el manejo de las mismas corresponderá al Departamento. El traspaso de las áreas según se refiere en esta sección, se hará con arreglo al procedimiento y sujeto a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Sección 17.—

El Departamento será responsable por la eficaz operación del Programa y a tal fin proveerá el espacio de oficina, equipo, personal técnico y profesional y cualquier otra ayuda o servicio que considere necesario.

Sección 18.—

Nada de lo contenido en esta ley menoscabará, limitará o invalidará las facultades y poderes que confieren las leyes número 75 del 24 de junio de 1975 y número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendadas,⁵⁵ a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental respectivamente.

⁵⁵ 23 L.P.R.A. secs. 62 et seq. y 12 L.P.R.A. secs. 1121 et seq.

Sección 19.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1988.

Agricultura—Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas; Enmiendas

(P. del S. 1339)

[NÚM. 151]

[Aprobada en 4 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 5; adicionar un nuevo Artículo 5-A y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas" a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a fijar y cobrar cargos por las licencias que expida a las personas que se dedican a mercadear productos agrícolas, a detener e inspeccionar cargas de productos agrícolas y para establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁶ conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", para que se lean como sigue:

"Artículo 5.—

El Secretario de Agricultura tendrá poder para:

- (a)
- (c) Requerir licencias a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al mercadeo o a administrar facilidades para el mercadeo de productos agrícolas y fijar y cobrar cargos por las licencias que se expidan, de acuerdo con los reglamentos que se promulguen para tal efecto y que por la presente ley se autorizan; Disponiéndose, que

⁵⁶ 5 L.P.R.A. sec. 124(c) y (d).

dichos cargos serán fijados por el Secretario de acuerdo al volumen de negocios declarados conforme lo establece la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,⁵⁷ conocida como 'Ley de Patentes Municipales' y dicha cantidad no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

(d) Cancelar o suspender licencias por el período que él crea necesario, cuando a su juicio la persona no cumpla con los estándares y reglamentos que se establezcan de acuerdo con esta ley, o cuando dicha persona, por la fuerza, asaltare, resistiere a, se opusiere a, impidiere, intimidare, interfiriere, obstruyere o estorbare a un funcionario mientras éste se encuentre en el desempeño de sus deberes oficiales bajo esta ley, o con motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes.

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁸ conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas" para que se lea como sigue:

"Artículo 5-A.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a:

(a) Detener o inspeccionar, siempre que esté identificado como tal y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, siempre que a juicio del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado hubiere causa probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga, transporta, lleva o porta cualquier producto agrícola en forma contraria a cualquier reglamento prescrito en virtud de esta ley;

(b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, conduces, o cualesquiera otros documentos que se relacionen con los productos agrícolas que arriben a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, con el propósito de verificar que se cumpla con esta ley o con cualquier reglamento promulgado bajo la misma. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga accesibles los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente."

⁵⁷ 21 L.P.R.A. secs. 651 *et seq.*

⁵⁸ 5 L.P.R.A. sec. 124a.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁹ conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas" para que se lea como sigue:

"Artículo 7.—

Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley o con todo o parte de cualquier estándar o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares por la primera convicción; y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares; Disponiéndose, que cualquier producto agrícola, envase o material de empaque o rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o estándares promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una orden de detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en alguna de las formas señaladas en el Artículo 6-A de esta ley,⁶⁰ y en tal caso, los productos agrícolas, envases o materiales de empaque o rotulación de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estatales se enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueren enviados a hospitales se venderán en públicas subastas, destruirán o usarán para otros propósitos que no sea el uso o consumo humano; Disponiéndose, que en casos de violaciones al Artículo 6-A,⁶¹ la multa administrativa que podrá imponer el Secretario de Agricultura será hasta doscientos (200) dólares por la primera vez y hasta quinientos (500) dólares en grado subsiguiente. Cuando se haya mercadeado en Puerto Rico cualquier producto agrícola en violación de cualquier reglamento promulgado bajo esta ley, sin haber sido inspeccionado dicho producto por los funcionarios del Departamento de Agricultura y sin haberse pagado los cargos de inspección establecidos mediante reglamentación para ese producto, el dueño o consignatario del producto agrícola así mercadeado vendrá obligado a pagar los cargos de inspección correspondientes, además de quedar sujeto a las penalidades dispuestas por esta ley.

⁵⁹ 5 L.P.R.A. sec. 126.

⁶⁰ 5 L.P.R.A. sec. 125a.

⁶¹ *Id.*

El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez, y hasta diez mil (10,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o estándares promulgados de acuerdo con la misma.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1988.

Salud—Reforma Integral de Servicios; Enmienda

(P. del S. 1483)

[NÚM. 152]

[*Aprobada en 4 de agosto de 1988*]

LEY

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, que autoriza el intercambio de medicamentos de nombre comercial, por medicamentos bioequivalentes, a los fines de disponer que los nombres de los medicamentos genéricos y los del producto comercial en el Formulario de Medicamentos Bioequivalentes estén redactados en letras tipográficas cuyo tamaño no será menor de diez (10) puntos o pica; que se tenga una lista adicional de por lo menos diez (10) medicamentos de uso más frecuente con sus bioequivalentes y sus precios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 79 de 2 de julio de 1987, enmendatoria de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, que autoriza al farmacéutico para seleccionar e intercambiar medicamentos de nombre comercial por medicamentos bioequivalentes, enmendó lo relativo al Formulario de Medicamentos Bioequivalentes.

Mediante la enmienda al Artículo 22 se le impuso a la Junta de Bioequivalencias de Medicamentos, la obligación de educar al consumidor sobre el uso, accesibilidad y beneficios del Formulario. Esto se hizo con el propósito de que el consumidor esté debidamente in-

formado sobre la disponibilidad y uso del Formulario de Medicamentos Bioequivalentes.

La medida también dispone para que se le provea al consumidor una lista de por lo menos diez (10) medicamentos de uso más frecuente, con sus bioequivalentes y sus precios.

Es necesario enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 11 a los fines de requerir que los nombres de los medicamentos genéricos y comerciales en el Formulario de Medicamentos Bioequivalentes estén redactados en letras tipográficas cuyo tamaño no será menor de diez (10) puntos o pica.

De esta manera se fortalece aun más el propósito legislativo de que el consumidor esté mejor informado al momento de comprar los medicamentos prescritos.

El poder leer con claridad y facilidad la información que aparece en el Formulario y en la lista le permitirá poder tomar una decisión informada, la cual redundará en economías, especialmente para aquellas familias con ingresos moderados o bajos y las personas de mayor edad, cuyos ingresos mensuales son insuficientes para cubrir todas sus necesidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,⁶² para que se lea como sigue:

“Artículo 23.—Formulario de Medicamentos Bioequivalentes.—

El Secretario aprobará un Formulario de Medicamentos Bioequivalentes, conforme a las recomendaciones que le someta la Junta. El Formulario incluirá aquellos medicamentos que contienen los mismos ingredientes activos y son idénticos en sus potencias, forma de dosificación, vías de administración, biodisponibilidad y se consideren terapéuticamente equivalentes. La Junta incluirá en el Formulario aquellos medicamentos bioequivalentes de uso continuo por el consumidor que se prescriban con más frecuencia y que provean un ahorro económico significativo al consumidor. Quedarán incluidos automáticamente en el Formulario aquellos medicamentos registrados en Puerto Rico cuya bioequivalencia haya sido establecida o endosada por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.). La Junta no incluirá en el Formulario aquellos medicamentos que no cumplan con los criterios de inclusión establecidos por esta ley y su reglamento.

⁶² 24 L.P.R.A. sec. 3023.